

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	Gina Marcela Arce Sánchez C.C. 1.113.525.373
MENOR	Dana Sofía Guaranguay Arce
EJECUTADO	Manuel Jesús Guaranguay C.C. 1.870.183
RADICADO	050013110010 2021 - 00471 - 00
DECISIÓN	<u>INTERLOCUTORIO N° 237 de 2022</u> Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó de la demanda y dentro del término legal concedido no contestó la misma en debida forma, ni propuso excepciones, procede el Despacho a continuación a emitir, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, la respectiva decisión de fondo con base en los siguientes,

Antecedentes,

La señora GINA MARCELA ARCE SÁNCHEZ, en calidad de representante legal de la niña DANA SOFÍA GUARANGUAY ARCE, domiciliada en la ciudad de Medellín, actuando a través de apoderado judicial idóneo, instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento del señor MANUEL JESÚS GUARANGUAY a la obligación alimentaria en favor de la citada menor y que fuera fijada por el Centro de Atención Integral de Palmira – Valle del Cauca, mediante resolución del 03 de octubre de 2014. Eleva la acción por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (**\$7.720.160,00**), correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuarios dejados de cancelar parcialmente desde el mes de octubre del 2014 al mes de agosto de 2021 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses.

La demanda le fue notificada al demandado por medio de su correo electrónico, manueljesusguaranguay@gmail.com, el 15 de diciembre de 2021. Dentro del término de traslado se aporta escrito, el 12 de enero de 2022, mediante el cual se pretende contestar la demanda, suscrito por la abogada María Isaura Narvárez Rodríguez. Sin embargo, la referida contestación carece del respectivo poder y de la mayoría de los documentos que se anuncian como prueba, exigencia que instaura el artículo 96 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá el escrito como contestación deficiente de la demanda en los términos del artículo 97 ibídem. Aunado a lo anterior, el escrito tampoco propone excepciones a las pretensiones y se limita a indicar que no se opone a ellas en la medida que sean demostrados los hechos que se anuncian en la demanda. Sobre este punto el artículo 440 del estatuto procesal es claro al indicar que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Por todo lo anterior se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución y atendiendo a las siguientes,

Consideraciones

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la ejecución de mínima cuantía, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso, el cual se encuentra satisfecho.

El derecho a alimentos se ha establecido como *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral”* (Art. 24 C.I.y la A.). A su vez, el artículo 42 de la C. N. eleva este derecho al rango de fundamental y le da el carácter de prevalente:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Por lo anterior es deber de quien administra justicia materializar los derechos establecidos en la constitución y la ley para hacerlos efectivos cuando pretendan ser desconocidos, más aún en tratándose de sujetos de especial protección.

Para la eficacia del cumplimiento de la obligación alimentaria el sistema procesal dota a los asociados de un trámite de características especialmente coercitivas: el de ejecución, cuya base es la certeza en la existencia de un derecho; constituyéndose así en un instrumento esencial y de orden público para asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de ellas compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

La jurisprudencia se ha encargado de decantar los requisitos que deben tener los títulos ejecutivos o documentos con fuerza ejecutiva, a saber, formales y sustanciales. Los primeros se resumen en que sean auténticos, esto es, que exista certeza sobre la persona que los *“ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”* (Art. 244 del C.G.P.); que provengan del deudor o que sean expedidos por una autoridad competente. Los segundos hacen referencia a que la obligación consignada sea clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos con las características anteriormente mencionadas y el que se allega como soporte de la ejecución cumple con todas

esas exigencias, siendo entonces carga del demandado demostrar que ha cumplido con lo allí descrito. Se recuerda que la carga de la prueba en cuanto a la demostración de que se ha satisfecho la obligación en todo o en parte es del demandado. En los juicios ejecutivos la estimación del demandante de que se le debe un dinero constituye una negación indefinida que no requiere prueba y para refutarla el llamado al pago debe acreditar que sí lo ha hecho; esta es la inversión de la carga de la prueba de que habla el artículo 167 del estatuto procesal.

Sobre las cargas procesales ha dicho la jurisprudencia que: *“son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”* (Corte Constitucional. C-086/16).

Del caso concreto,

El ejecutado, como se dijo, se notificó de la demanda mediante aviso, pero dentro del término de traslado, no contestó la misma en debida forma, por lo que asume las consecuencias previstas en el estatuto procesal para dicha omisión. Nótese que la parte demandada se limita a negar el hecho cuarto de la demanda porque, a su parecer, en esta no se soportan los dineros recibidos por la demandante cuando, como se viene diciendo, esta carga probatoria le corresponde al demandado, quién no solo no manifiesta de forma precisa cuales meses sí cancelo y en cuál monto, sino que no aporta los recibos de esas consignaciones teniendo la posibilidad de acceder a ellas. En ese orden de ideas, el hecho cuarto tendrá que tenerse como probado, al tenor de lo descrito por el artículo 96 del estatuto procesal: *“La contestación de la demanda contendrá: (...) 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho. (...)”* (subrayas nuestras).

Aunado a lo anterior, como se dijo al inicio de la presente providencia, el hecho de que no se arripara la contestación con todos sus requisitos legales hace que la misma deba tenerse por deficiente, con los efectos que de ello deriva: *“Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella,*

4

o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto..." (Artículo 97 C.G.P., subrayas nuestras).

Por último, en el mismo escrito de contestación la parte demandada acepta el incumplimiento de la obligación alimentaria arguyendo dificultades económicas y se limita a allegar dos recibos en los cuales quién consigna es una persona distinta al ejecutado, por lo cual no pueden tenerse en cuenta siquiera como abono parcial.

Partiendo entonces de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible; ante el incumplimiento de la obligación alimentaria no controvertido por medio alguno; y las presunciones legales antes descritas; no podrá sino seguirse adelante con la ejecución en contra del señor MANUEL JESÚS GUARANGUAY C.C. 1.870.183 y en favor de la niña DANA SOFÍA GUARANGUAY ARCE, representada legalmente por la señora GINA MARCELA ARCE SÁNCHEZ C.C. 1.113.525.373, por la suma que se indicó previamente.

Consecuencia de lo anterior será ordenar el pago de las mesadas adeudadas e imponer la condena en costas a quién dio origen al proceso, en este caso al ejecutado.

En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el valor de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor MANUEL JESÚS GUARANGUAY C.C. 1.870.183 y en favor de la niña DANA SOFÍA GUARANGUAY ARCE, representada legalmente por la señora GINA

5

MARCELA ARCE SÁNCHEZ C.C. 1.113.525.373, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (**\$7.720.160,00**), correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuarios dejados de cancelar parcialmente desde el mes de octubre del 2014 al mes de agosto de 2021 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses.

SEGUNDO: Condénese en COSTAS AL EJECUTADO y se ordena la liquidación de las mismas. Se fijan agencias en derecho por valor de \$386.008,00, correspondientes al 5% del pago ordenado, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

TERCERO: En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el monto de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

